



Resolución de Superintendencia

N° 249 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de enero de 2018 por el señor Joaquín Bernardo Briceño Barreto, contra la Resolución de Gerencia N° 2869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 00133-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017, notificada a través del diario oficial El Peruano el día 23 de diciembre de 2017 al señor Joaquín Bernardo Briceño Barreto (en adelante, el administrado), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, presentada a favor del administrado, solicitada por su empresa empleadora, Servicios de Seguridad Integral S.A.C., por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 16 de enero de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2869-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que se revoque y se declare nula; alega que se omitió precisar en forma clara e inequívoca el número del expediente judicial en el que se impuso la condena, el nombre del supuesto agraviado del delito supuestamente cometido, el plazo de la pena impuesta, la fecha de la condena del delito supuestamente cometido, así como si el delito en mención se encuentra en trámite; además, señala que al momento de resolverse deberá tenerse presente que no registra antecedentes policiales, ni penales ni judiciales, conforme se advierte de las copias que acompaña a su recurso;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;



J. Dulanto



V° B°

J. Dulanto



V° B°

C. Verástegui

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, respecto al alegato del administrado en cuanto a los datos relacionados con el supuesto delito cometido, cabe precisar que el Oficio N° 100072-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 16 de junio de 2017, si bien no contiene el nombre del agraviado, sí se observa que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 004° Juzgado Penal de Lima Norte, de fecha 04 de setiembre de 1996, por delito de lesiones graves o intencionales - dolosas, con 1 año de privación de la libertad condicional, la cual a la fecha se encuentra cancelada;

Que, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, incumplió con la condición para la emisión y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos";

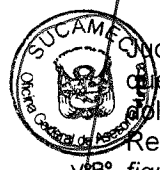
Que, si bien el administrado hace referencia a que los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales señalan que no registra antecedentes, este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos", es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";



J. DULANTO



J. Dulanto



V.B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso, por lo que la decisión adoptada por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, pues procedió a desestimar la solicitud del administrado de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Reglamento, el mismo que señala que la SUCAMEC desestima la solicitud de licencia cuando no se cumple con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00133-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, no advirtiéndose causal de nulidad, además de no proceder la revocación solicitada, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2869-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joaquín J. Dulanto Bernardo Briceño Barreto, contra la Resolución de Gerencia N° 2869-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

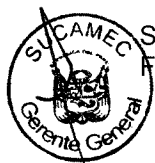
Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V° B°

J. Dulanto



VPB°

C. Verástegui

